SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

i. Recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alfonso García, cuyos datos personales constan en el expediente.

ii. Intervención voluntaria realizada por de quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arturo Rodríguez Duvergé, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER7 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Leonardo Alcántara y Marcial Antonio Salvador Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* PER8 *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSEN-00422, del expediente No. 549- 2021-ECIV-01560, de fecha 07 de julio del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo que acogió en parte la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, incoada por el señor* PER9 *por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, el señor* PER8 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. PEDRO LEONARDO ALCANTARA Y MARCIAL ANTONIO SALVADOR REYES, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 577/4/2024, de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por PER10 de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; y **d)** acto núm. 616-2024, de fecha 26 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Santo Belén Hernández de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 1 de julio de 2024; **e)** instancia contentiva de intervención voluntaria depositada en fecha 4 de julio de 2024; **f)** acto núm. 1140/2024, de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por PER11 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto del no cumplimiento de la entrega del inmueble vendido a través del contrato de venta bajo firma privada de fecha 27 de agosto de 2018, PER2 demandó a PER1 en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios; **b)** dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando la entrega del inmueble identificado como: "una mejora de dos niveles, construida en block, techada de concreto y piso de cerámica, ubicada en la distrito de Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela núm. 210- B (parte), del distrito catastral núm. 32, el desalojo de cualquier persona que ocupara el inmueble, y condenando al demandado original al pago de RD$400,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

experimentados; c) el demandado original apeló la decisión, vía recursiva que fue rechazada mediante el fallo hoy objeto de censura, que confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la intervención voluntaria

2) Es preciso señalar que en el expediente figura una instancia depositada en fecha 4 de julio de 2024, por de contentiva de una demanda en intervención en esta sede de casación.

3) En cuanto al régimen jurídico de la intervención en sede casación la Ley núm. 2-23, se refiere en el artículo 45 en el sentido siguiente*: Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las*

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros[1].

4) En la contestación que nos ocupa se advierte que la interviniente cumplió con la formalidad que rigen en el marco de dicho instituto, tales como lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa. Sin embargo, en el escrito contentivo del citado escrito se advierte que el interviniente no expresa su adhesión a las pretensiones de una de las partes, sino que denuncia medios de casación propios, lo cual contraviene el principio de la intervención, la cual no reviste naturaleza procesal autónoma. En esas atenciones, la intervención de que se trata deviene en inadmisible por no cumplir con los presupuestos que reglamenta la ley, lo que se pronuncia al amparo del razonamiento esbozado, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso

5) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso,

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

6) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

7) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a computarse a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa se verifica que, a contar del día 10 de abril de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produjera el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 2 de mayo de 2024, tomando en cuenta el feriado por el día del trabajador, procediendo con el depósito de la indicada actuación el 30 de agosto de 2024.

13) Ante la circunstancia señalada, al haberse depositado el acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, fuera del plazo prescrito por la norma, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00030, dictada por la

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P21R-JZ9Q-DL6A-4TUE